



**SENTENCIA No. 0005**

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016 00183-00



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADA  
El Carmen de Bolívar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

**Tipo de proceso:** PROCESO ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS  
**Solicitante:** JOSE DE LA CRUZ MEZA OLIVAR Y MANUEL BAQUERO DE JESUS.  
**Opositor:** Sin Oposición  
**Predio:** LA FINEZA Y EL COCO

**II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de la demanda de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, presentada por los siguientes solicitantes y por el predio ingresado en el Registro de Tierras Despojadas en la proporción que se describe a continuación ubicados en la zona Alta de El Carmen de Bolívar, en el corregimiento de CARACOLI, Municipio Carmen de Bolívar

**1. SOLICITANTE: JOSE DE LA CRUZ MEZA OLIVAR**

| PREDIO    | MATRÍCULA INMOBILIARIA | CEDULA CATASTRAL     | AREA DEL PREDIO  |
|-----------|------------------------|----------------------|------------------|
| LA FINEZA | 062-35544              | 13244000300020252000 | 7 Has + 210 mts2 |

**NUCLEO FAMILIAR**





**SENTENCIA No. 0005**

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016 00183-00

| NOMBRE          | APELLIDO 1 | APELLIDO 2              | IDENTIFICACIÓN | PARENTESCO CON EL TITULAR |
|-----------------|------------|-------------------------|----------------|---------------------------|
| JOSEFA          | ORTEGA     | MARTINEZ<br>(Q.E.P.D)   | NO APORTO      | Compañera permanente      |
| MIGUEL          | MEZA       | ORTEGA                  | NO APORTO      | HIJO                      |
| JUAN SEGUNDO    | MEZA       | ORTEGA                  | NO APORTO      | HIJO                      |
| JOSEFA MARIA    | MEZA       | ORTEGA                  | 33.280.763     | HIJA                      |
| FRINIA          | MEZA       | VILLA REAL<br>(q.e.p.d) | 1.050.279.117  | NIETA                     |
| CARLOS          | MEZA       | VILLAREAL               | NO APORTO      | NIETO                     |
| JOSE DE LA CRUZ | MEZA       | ORTEGA<br>(q.e.p.d)     | NO APORTO      | HIJO                      |
| LUDISBERTO      | MEZA       | ORTEGA                  | 12.550.371     | HIJO                      |
| EBERTO SAMIT    | MEZA       | ORTEGA                  | 73.545.883     | HIJO                      |
| LUZ             | MEZA       | ORTEGA                  | NO APORTO      | HIJA                      |
| NERYS           | MEZA       | ORTEGA                  | NO APORTO      | HIJA                      |

**2. SOLICITANTE: JESUS MANUEL BAQUERO DE JESUS**

| PREDIO  | MATRÍCULA INMOBILIARIA | CEDULA CATASTRAL     | AREA DEL PREDIO    |
|---------|------------------------|----------------------|--------------------|
| EL COCO | 062- 13855             | 13244000300030097000 | 2 Has + 5.637 mts2 |

**NUCLEO FAMILIAR**





**SENTENCIA No. 0005**

**Radicado No. 13-244-31-21-002-2016 00183-00**

| NOMBRE               | APELLIDO 1 | APELLIDO 2 | IDENTIFICACIÓN | PARENTESCO CON EL TITULAR |
|----------------------|------------|------------|----------------|---------------------------|
| MARIA LEONOR         | CHAMORRO   | MANJARRES  | 22.911.100     | Compañera permanente      |
| PASCUAL DE LOS REYES | GUERRA     | CHAMORRO   | 73.544.887     | Hijastro                  |
| LUIS FERMÍN          | CHAMORRO   | MANJARRES  | 73.547.587     | Hijastro                  |
| EDER RAFAEL          | BAQUERO    | CHAMORRO   | 73.551.354     | HIJO                      |

**III.- ANTECEDENTES**

**1. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA SOLICITUD (síntesis)**

- 1.1. El señor JOSE DE LA CRUZ MEZA OLIVERA , adquirió el predio rural denominado LA FINEZA , ubicado en el Municipio de El Carmen de Bolívar , mediante compra que hiciera al señor ANDRES OCHOA, por valor de \$ 7.500.00, entre los años de 1968 y 1970. Su vinculación al predio a partir de ese momento consistió en la explotación del mismo junto con su núcleo familiar, con productos del Pan Coger, cría de animales y también en ese mismo lugar construyeron dos viviendas de palma. En el año 2000 el solicitante se desplaza junto con su núcleo familiar por los continuos enfrentamientos entre la guerrilla y el ejército, lo cual generó el terror en la comunidad, mucho se desplazaron para el casco corregimental de CARACOLI, y al municipio de El Carmen de Bolívar, En el año 2002 le asesinan a un hijo de nombre JOSE DE LA CRUZ MEZA ORTEGA en la vereda Camarón.- En el año 2014 y 2008, decide retornar al predio LA FINEZA, sin acompañamiento del gobierno.
- 1.2. El caso del señor JESUS MANUEL BAQUERO DE JESUS, adquirió el predio rural EL COCO, ubicado en el Municipio de El Carmen DE Bolívar, mediante compraventa de Mejoras al señor JOSE MARIA EN EL AÑO 1980. Desde ese momento se dedicó a la explotación del mismo con cultivos de yuca, ñame, plátano y cría de gallinas. El 10 de marzo de 1999 ocurrió la masacre entre los corregimientos de Caracolí y la Cansona, cerca de su predio, por lo que se desplaza al Municipio de El Carmen de Bolívar con su compañera permanente MARIA LEONOR CHAMORRO y su grupo familiar.-

**1. LAS PRETENSIONES (síntesis)**





**SENTENCIA No. 0005**

**Radicado No. 13-244-31-21-002-2016 00183-00**

1. Se concretan, en suma, las pretensiones del solicitante, en que se proteja su derecho fundamental a la formalización y restitución jurídica del predio con vocación transformadora, como componente de reparación integral.
2. Que se declaren todas las medidas de reparación, cautelares y satisfacción integral a favor de las víctimas del conflicto armado interno contenidas en el título IV de la ley 1448 de 2011.
3. Que se incluya en las órdenes principalmente, la adjudicación de la parcela, la cancelación de todo antecedente registral, falsa tradición, o limitación de dominio.
4. Que se ordene a la Alcaldía y a la Unidad Administrativa para la Atención integral y reparación a las víctimas, se organice el esquema de acompañamiento, programas de atención psicosocial y salud integral, para la población desplazada de conformidad con el Decreto 4800 de 2011.

**2. LA ACTUACION**

**1. ACTUACION ADMINISTRATIVA**

El inciso 5 del Art. 76 de la ley 1448 de 2011, señala que la inscripción en registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de Restitución. De esta manera, La UAEGRTD, en cumplimiento de este mandato legal luego de adelantada la etapa administrativa y con fundamento en los Arts. 17 y 18 del Decreto 4829 de 2011, transcurridos 10 días posteriores a la comunicación en el predio, el trámite administrativo trascurrió, sin obstáculo ni oposición alguna y mediante el acto administrativo motivado de fecha 16 de Diciembre de 2014, en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente, mediante la Resolución RB 01072 de 23 de junio de 2016 al predio la FINEZA favor del señor JOSE DE LA CRUZ MEZA OLIVERA y la Resolución RB 3691 de 21 de octubre de 2015 el predio EL COCO a favor del señor JESUS MANUEL BAQUERO SE JESUS.-

**4. ACTUACION JUDICIAL.**

**1. TRAMITE.**

El auto admisorio fue dictado cumplidas las formalidades contenidas en los articulo 86 al 88 de la ley 1448 de 2011, luego del estudio de la solicitud primeramente fue inadmitida mediante auto de 19 de diciembre de 2016, más tarde fue resuelto recurso de reposición cuyo argumento sirvieron de piso para admitir la solicitud el 23 de Febrero 2016<sup>1</sup>, y publicada en un diario de amplia







**SENTENCIA No. 0005**

**Radicado No. 13-244-31-21-002-2016 00183-00**

circulación nacional el 14 de marzo del 2017<sup>2</sup>, posteriormente fue abierto a pruebas el 4 de marzo del 2017<sup>3</sup>.

Consolidado el acervo probatorio, se estimó pertinente dar traslado al Ministerio Público antes de proferir el fallo y tener en cuenta su concepto.

El Despacho decidió vincular al entonces INCODER el cual no respondió a las pretensiones incoadas dentro de la presente demanda.

Mediante acuerdo No CSJBO A17-613 de 12 de octubre de 2017, proferido por el Consejo Seccional de la judicatura de Bolívar, en su artículo primero ordenó repartir al Juzgado =4 de Descongestión Civil Especializado en Restitución de Tierras el presente proceso para fallo, como medida de descongestión, desde el 17 de octubre de 2017. El proceso fue devuelto mediante Acta No 0015 del Juzgado de Descongestión por haberse vencido el término de la medida.-

**5. INTERVENCION DEL MINISTERIO PÚBLICO (síntesis)**

Se encuentra acreditado en el expediente, la vinculación a este proceso del Ministerio Público, por medio de la Procuradora 41 judicial para la restitución de tierras, Delegada para los juzgados de Restitución de Tierras, desde la admisión de la demanda, quien ha participado del desarrollo del proceso desde su inicio y ha participado activamente en la vigilancia del mismo y de toda la actividad probatoria adelantada por este Despacho quien presentó concepto el día 14 de Octubre de 2016, en el que confirmó que el procedimiento adelantado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, ha cumplido con las normas sustanciales y procedimentales que regulan la materia, que no se advierten causales de nulidad procesal, ni irregularidades que afecten los derechos fundamentales de las partes.

En síntesis concluye que se encuentra verificado la existencia del hecho generador del abandono del predio, la condición de víctima de los solicitantes y su núcleo familiar, la evidencia el daño producido con ocasión al abandono, teniendo en cuenta que los solicitantes derivaban su sustento de la explotación de la tierra y la cría de animales, los hechos de violencia, lo hicieron abandonar su parcela y la relación jurídica con el predio quedando claro su calidad de ocupante.-

**IV- CONSIDERACIONES**

**1. LEGITIMACION Y COMPETENCIA**

<sup>2</sup> Folio 283

<sup>3</sup> Folio 298





**SENTENCIA No. 0005**

**Radicado No. 13-244-31-21-002-2016 00183-00**

En lo relacionado con la competencia para conocer de esta solicitud conforme a los Arts. 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, el Despacho no advierte inconveniente alguno, toda vez que se trata de un proceso en el cual no se presentaron oposiciones, y frente a la competencia territorial, se encuentra que los predios a restituir están ubicados en la zona alta del Municipio de El Carmen de Bolívar.

**2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

Se encuentra acreditado el principio de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la ley 1448 de 2011, incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente, mediante el acto administrativo motivado de fecha 16 de Diciembre de 2014, en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente, mediante la Resolución RB 01072 de 23 de junio de 2016 al predio la FINEZA favor del señor JOSE DE LA CRUZ MEZA OLIVERA y la Resolución RB 3691 de 21 de octubre de 2015 el predio EL COCO a favor del señor JESUS MANUEL BAQUERO SE JESUS.

**3. PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde en esta sentencia determinar si la parte solicitante junto con sus núcleos familiares tienen derecho como reparación integral, la formalización de la extensión de tierra conocida como LA FINEZA Y EL COCO, ubicadas en Jurisdicción del corregimiento de Caracolí, zona alta de El Carmen de Bolívar, las cuales se identificaran con detalle más adelante, según las normas agraria y de cara a la ley 1448 de 2011.

Para dar solución al problema jurídico, se tendrá en cuenta los hechos de violencia que afectaron la zona donde se encuentra ubicado el predio, la calidad de víctima de la solicitante y las razones que dieron lugar en este caso al abandono del predio.

**4. MARCO NORMATIVO**

Nuestra Corte Constitucional no ha sido ajena a esta problemática, quien en fallos sucesivos, ha otorgado protección especial al tema del desplazamiento forzado, desde 1997, sin embargo la sentencia principal para el caso, es la T-025 de 2004, donde la Corte asumió el deber de confrontar a las autoridades para que se hicieran cargo del problema y declarando mediante ella el estado de cosas inconstitucional, por las siguientes razones:

“ (i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (ii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iii) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos. (iv) La existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la





**SENTENCIA No. 0005**

**Radicado No. 13-244-31-21-002-2016 00183-00**

adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (v) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial”.

“Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por razón del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente ”.<sup>4</sup>

En reciente fallo, la Corte Constitucional, puntualiza sobre la protección Especial de la población desplazada así: (...) Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familias. (Resalto fuera del texto)

“En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principio orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: “Enfoque restitutivo: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento.” (Subrayado por fuera del texto)”

“Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...”. Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo con independencia de que se efectúe el restablecimiento.”

“En este contexto el derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en

<sup>4</sup> T-025 de 2004







**SENTENCIA No. 0005**

**Radicado No. 13-244-31-21-002-2016 00183-00**

los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.”

“De igual manera debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos al goce, uso y explotación de la tierra va implícito la reparación a los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.”<sup>5</sup>

“Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamental.” (Resaltado fuera del texto).

En medio de los avances jurisprudenciales, y aprobación de legislación que han venido tocando tangencialmente el problema, nace a la vida jurídica, la ley 1448 de 2011, ley de Víctimas y Restitución de Tierras, como una herramienta resultado de la discusión rigurosa, comprometida de nuestro el Congreso, cuya iniciativa surge de un gobierno interesado a responder las necesidades de una sociedad civil vulnerable, sufriente, cansada del dolor, de la violación de sus derechos humanos, con ella, se busca recuperar la esperanza, restituir millones de hectáreas abandonadas o despojadas por causa del conflicto armado interno.

Debido a la importancia que para el Gobierno Nacional tienen los temas relacionados con Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Justicia Transicional<sup>6</sup>, dentro del Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2010-2014 “Prosperidad para Todos”, en su capítulo “Consolidación de la paz”, se estableció un apartado que desarrolla los lineamientos estratégicos y las acciones del Gobierno en esta materia. En especial, el PND propone que las medidas de Justicia Transicional sean una herramienta para lograr la reconciliación nacional y, concretamente, que “un Buen Gobierno para la Prosperidad Democrática genera condiciones sostenibles para la promoción de los Derechos Humanos, lo que implica, entre otras, la reparación integral de los derechos vulnerados con ocasión de las graves violaciones cometidas en contra de la sociedad civil, la generación de condiciones propicias para promover y consolidar iniciativas de paz y la búsqueda de la reconciliación nacional.

### 1) INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

El reconocimiento de los derechos de las víctimas plasmados en la ley 1448 de 2011, viene construyéndose de tiempo atrás desde la Declaración de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Convención Americana de Derechos Humanos, la

<sup>5</sup> Sentencia T-159 de 2011

<sup>6</sup> Artículo 8 ley 1148 de 2011. JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible







**SENTENCIA No. 0005**

**Radicado No. 13-244-31-21-002-2016 00183-00**

declaración de San José Sobre Refugiados de Naciones Unidas y su protocolo adicional, ejecución de la política pública de Restitución en Colombia entre ellos tenemos 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas ; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada ( Principios Pinheiros) 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como principios Deng.

La Jurisprudencia constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución nacional que existen normas internacionales que precisan los derechos de los desplazados y las obligaciones de los estados que obligan a las autoridades a implementar las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar medidas para evitar abusos y asegurar el goce efectivo de estos derechos a la propiedad y posesiones de la población desplazada.

Los Principios sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS, que resalta el interés del Estado al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.

Fundamentados en este contexto, concluimos que el derecho a la restitución, como política de un Estado de Derecho, busca que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado puedan, entre otros aspectos de reparación, recuperar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas

**2) REQUISITOS PARA ACCEDER A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS POR INTERMEDIO DE LA ACCIÓN PREVISTA EN LA LEY 1448 DE 2011.**

De conformidad con el Art. 3 en concordancia con el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para acceder al derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación integral, se debe acreditar en primer lugar la ocurrencia de un hecho constitutivo de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, que haya acaecido con ocasión del conflicto armado interno y que de él se produzca el despojo o el abandono forzado de tierras con posterioridad al año 1991.

Seguidamente, se debe establecer la calidad de víctima del solicitante conforme a los parámetros previstos en los Arts. 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, la condición en que se encuentra el predio y la relación que poseía con el mismo.





**SENTENCIA No. 0005**

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016 00183-00

**3) REQUISITOS PARA LA ADJUDICACION DE BALDIOS O BIENES FISCALES**

“Los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley”.<sup>7</sup>

El proceso de adjudicación, los presupuesto y los requisitos necesarios para ello, se encuentra regulado por la Ley 160 de 1994, reglamentada por el Decreto 2664 de 1994, modificado por el Decreto 0982 de 1996 y por la Resolución 041 de 1996 por medio de la cual se determinan las extensiones de las Unidades Agrícolas Familiares.

Al respecto, la ley 160 de 1994 establece que “La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa”<sup>8</sup>

Es decir, mientras no se cumplan todos los requisitos exigidos por la ley para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío, el ocupante simplemente cuenta con una expectativa, esto es, la esperanza de que al cumplir con esas exigencias se le podrá conceder tal beneficio. No obstante, quien detenta materialmente un terreno baldío al cual le ha incorporado mejoras o inversiones y ha sido explotado económicamente, si bien no tiene la calidad de poseedor con las consecuencias jurídicas que de tal condición se derivan, sí tiene una situación jurídica en su favor, esto es, un interés jurídico que se traduce en la expectativa de la adjudicación, la que es merecedora de la protección de las autoridades.<sup>9</sup>

Tales exigencias se establecieron en el Art. 8 del decreto 2664 de 1994 por medio del cual se reglamentó el Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y se dictaron los procedimientos para la adjudicación de terrenos baldíos y su recuperación y estas son:

- No tener un patrimonio neto superior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales,
- Haber ocupado y explotado el predio directamente por el solicitante, durante un término no inferior a 5 años. El tiempo de ocupación de un colono anterior, no puede sumarse a la ocupación de quien solicita la adjudicación; es decir, no es transferible a un tercero.

Demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras (2/3) partes de la superficie cuya adjudicación solicita.

- Que la explotación económica que se adelante corresponda a la aptitud agrológica del terreno.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia No. C-595/95. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz

<sup>8</sup> Art 69 Ley 160 de 1994.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia No. C-097/96. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz







**SENTENCIA No. 0005**

**Radicado No. 13-244-31-21-002-2016 00183-00**

- No ser propietario o poseedor, a cualquier título, de otros inmuebles rurales en el territorio nacional.

- No haber sido funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Hoy, el Decreto 902 de 29 de mayo de 2017 ha modificado dichos requisitos así:

“Artículo 4. Sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito. Son sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito los campesinos, campesinas, trabajadores, trabajadoras y las asociaciones con vocación agraria o las organizaciones cooperativas del sector solidario con vocación agraria y sin tierra o con tierra insuficiente, así como personas y comunidades que participen en programas de asentamiento y reasentamiento con el fin, entre otros, de proteger el medio ambiente, sustituir cultivos ilícitos y fortalecer la producción alimentaria, priorizando a la población rural victimizada, incluyendo sus asociaciones de víctimas, las mujeres rurales, mujeres cabeza de familia ya la población desplazada, que cumplan concurrentemente los siguientes requisitos:

1. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.
2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.
3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.
4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.
5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.
6. También serán sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito quienes además de lo anterior, sean propietarios, poseedores u ocupantes despojados de su predio, y no clasifiquen como sujetos de restitución de tierras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Sumado a lo anterior el predio solicitado debe cumplir con las siguientes características:





**SENTENCIA No. 0005**

**Radicado No. 13-244-31-21-002-2016 00183-00**

- No debe encontrarse en circunstancias específicas que lo harían inadjudicable según lo establece el art 9º del mismo decreto, es decir, No encontrarse ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

En cuanto al área máxima a adjudicar la ley establece que la extensión no debe exceder la calculada como la Unidad Agrícola Familiar para cada municipio o región, dicha extensión conforme a lo señalado al INCODER - en el artículo 7 de la Resolución No. 041 DE 1996, para el caso en concreto:

**ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 3 Serranía Montes de María:** Comprende suelos ondulados a fuertemente ondulados y quebrados, con altitud entre 100 y 300 m.s.n.m., incluye áreas municipales de: El Carmen de Bolívar, San Juan Nepomuceno, San Jacinto, El Guamo, María La Baja, Mahates, Zambrano y Córdoba, sobre la Serranía de Montes de María Unidad agrícola familiar: comprendida en el rango de 35 a 48 Hectáreas.-

Igualmente, en el Acuerdo 014 de 1995 se establecen excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en Unidades Agrícolas Familiares.

Siguiendo con las condiciones y requisitos específicos que se deben acreditar dentro de un proceso de adjudicación de baldíos, encontramos el Art. 10 del decreto 2664 de 1994 en el que se señalan circunstancias en las que se prohíbe la adjudicación de tierras baldías, tales como:

- "A quienes habiendo sido adjudicatarios de terrenos baldíos, los hubieren enajenado antes de cumplirse quince (15) años desde la fecha de la titulación anterior.
- A las personas naturales y jurídicas que sean propietarias o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.
- A quienes no reúnan los requisitos o se hallen afectados por las limitaciones señaladas en la Ley 160 de 1994"<sup>10</sup> (subrayado fuera del texto original).

En cuanto a la segunda prohibición, es decir, a las personas naturales y jurídicas que sean propietarias o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, el Decreto 0982 de 1996 introdujo una modificación al respecto, y determinó que "Cuando una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, pero el mismo no alcance a conformar una unidad agrícola familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para completar aquella, previa evaluación de las condiciones de ubicación de los predios respectivos y su facilidad para la explotación directa por parte del beneficiario"<sup>11</sup>.

Con lo anotado anteriormente se deja claro y por sentado todos los requisitos que establece la normatividad vigente para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío.

<sup>10</sup> Art 10º Decreto 2664 de 1994

<sup>11</sup> Art 11º Decreto 0982 de 1996







**SENTENCIA No. 0005**

**Radicado No. 13-244-31-21-002-2016 00183-00**

Por otro lado, como ya lo habíamos mencionado la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS y señala que en “el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación”.

Sin embargo, la misma normatividad a fin de proteger y garantizar la materialización de los derechos de las víctimas sobre los predios, hace algunas precisiones en cuanto a los requisitos que deben acreditar las personas que al momento del despojo o abandono se encontraban explotando económicamente un baldío.

En materia de adjudicación de baldíos, la ley 1448 de 2011 precisa:

“Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión”<sup>12</sup>. (Subrayado fuera del texto original).

Así mismo el Art. 107 del decreto-ley 19 de 2012, el cual adiciona un párrafo al art 69 de la ley 160 de 1994, establece que en: “el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas <sic>, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”. (Subrayado fuera del texto original).

De acuerdo a lo anotado anteriormente tenemos que las persona que fueron víctimas de despojos o abandono forzado y que en ese momento encontraban ocupando un baldío, deberán acreditar a fin de obtener la adjudicación todos los requisitos establecidos, como lo son: la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras, y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.

Se hace necesario distinguir que con la entrada en vigencia del Decreto 2363 de 2015, por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, ANT, se fija su objeto y estructura, los predio a nombre del extinto INCORA y del INCODER en liquidación tal y como así lo ordena el numeral 6 del Artículo 5 y 36 del referido decreto precisa que : *Los bienes y activos, derechos, obligaciones y archivos del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, afectos al servicio a cargo de la Agencia Nacional de Tierras, se determinarán y transferirán a título gratuito, mediante acta de entrega y recibo de inventario detallado, suscrita por los respectivos representantes legales, dando cumplimiento, en el*

<sup>12</sup> Art 74 inc. 5º ley 1448 de 2011





**SENTENCIA No. 0005**

**Radicado No. 13-244-31-21-002-2016 00183-00**

*caso de los archivos, a lo dispuesto en la Ley 594 de 2000, Ley General de Archivos o a las normas que la modifiquen o complementen, por su parte, Los bienes del Fondo Nacional Agrario cuya titularidad figure en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos a favor del INCORA se entenderán transferidos a la Agencia Nacional de Tierras. Aquellos se integrarán a su patrimonio mediante acto administrativo expedido por la Agencia Nacional de Tierras, en el cual se los identificará debidamente, para su inscripción en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.*<sup>13</sup>.

En esa línea, se consideraran según las políticas del Estado, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como bienes fiscales adjudicables, es decir, los que la Nación conserva “con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley”, dentro de los cuales están comprendidos los baldío<sup>14</sup>, susceptibles de ser destinados para constituir Unidades Agrícolas Familiares, y la administración de dichos bienes según las normas vigentes corresponden a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS<sup>15</sup>.

El procedimiento de adjudicación de dichos bienes, ha sufrido una evolución legislativa desde la ley 135 de 1961, pero hoy por hoy nos fundamentamos en el Acuerdo 349 de 16 de diciembre de 2014, por el cual se establece el Reglamento General de selección de beneficiarios, adjudicación y regularización de la tenencia de los bienes ingresados al Fondo Nacional Agrario en cabeza del Incoder y se deroga el Acuerdo número 266 de 2011.

**5. CASO CONCRETO Y ANALISIS PROBATORIO**

Ley 1448 de 2011 en su Art. 1 contempla como objeto el “establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”

Igualmente, el Art. 5 de la misma norma señala respecto del principio de la buena fe, que:

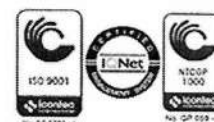
“El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

<sup>13</sup> Artículo 36 de decreto 2363 de 2012

<sup>14</sup> Sentencia C-255 de 2012

<sup>15</sup> Decreto 2362 de 2015 art. 4







**SENTENCIA No. 0005**

**Radicado No. 13-244-31-21-002-2016 00183-00**

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley”.

Es de esta manera, que se ve la necesidad de flexibilizar los elementos propios de los procesos ordinarios, con el propósito de hacer efectivos los derechos de las víctimas y los objetivos de la justicia transicional. Dicho lo anterior, lo procesos administrativos y judiciales contemplados en la ley 1448 de 2011 se encuentran enmarcados en los parámetros de la justicia transicional, bajo los criterios de buena fe, flexibilidad y favorabilidad respecto de las víctimas. Flexibilización que se ve regulada por los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las Presunciones de Despojos e Inversión de la carga de la prueba, respectivamente.

En la Etapa Judicial, a la luz del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, serán pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. Los Jueces de Restitución deben tener en cuenta los documentos y las pruebas aportadas con la solicitud y presumir como fidedignas las pruebas practicadas por la Unidad de Restitución.

Sin embargo, frente a dicha presunción la H. Corte Constitucional en la sentencia C – 099 de 2013 aclaró que el carácter fidedigno de las mismas no determina su suficiencia, toda vez que este segundo aspecto debe ser evaluado por el juzgador quien incluso puede considerar que son necesarias otras distintas a las aportadas para llegar al convencimiento que requiere la situación litigiosa.<sup>16</sup>

Finalmente se debe resaltar que en materia de carga de la prueba el artículo 87 de la ley 1448 de 2011, establece que en primera medida le corresponde a los solicitantes de la restitución probar de manera sumaria la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial o en su defecto el despojo, y probadas las precitadas condiciones, la carga de la prueba es trasladada al demandado o a quienes se opongan a las pretensiones de la víctima, salvo que estos hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

**1) CONTEXTO GENERALIZADO DE VIOLENCIA EN ZONA ALTA DE EL CARMEN DE BOLIVAR<sup>17</sup>**

La zona alta de El Carmen de Bolívar comprende la parte rural del El Carmen de Bolívar, entre ellas, Hondible, EL Bongal, Paraíso, Saltones de Mesa, Jojancito, Lázaro, Tierra Grata, Buenavista, Camaroncito, Casa de Piedra, Barranquilla (el 46), Guamanga, la Cañada, San Cristobal, y Vereda La Pita.-

<sup>16</sup> En la sentencia C – 099 de 2013 frente al tema se señaló que: “En este punto es pertinente resaltar que la ley habla del carácter fidedigno de las pruebas presentadas por la Unidad de Tierras, pero no de su suficiencia. Ello resulta relevante porque el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011 prevé que el juez, tan pronto llegue al convencimiento de la cuestión litigiosa, puede proceder a dictar el fallo. En esa medida, bien puede el juez considerar que son suficientes las pruebas presentadas o que son necesarias otras para llegar al convencimiento que requiere la situación litigiosa. Ello puede ocurrir, tanto en los procesos iniciados por solicitud de la Unidad de Tierras, como en los iniciados directamente por las víctimas del despojo”

<sup>17</sup> Traído de Sentencia 009 de 18 de diciembre de 2018- Rad. 2014-00023





**SENTENCIA No. 0005**

**Radicado No. 13-244-31-21-002-2016 00183-00**

El Carmen de Bolívar fue un escenario de violencia en el que diferentes grupos al margen de la ley, especialmente las guerrillas del EPL, ERP, ELN, las FARC y adicionalmente los grupos paramilitares que haciendo presencia en éste, sembraron terror en la población, provocando homicidios, masacres, enfrentamientos, entre otros, trayendo como consecuencia el desplazamiento forzado que generó el abandono de las tierras por parte de sus habitantes.

Las primeras irrupciones a la alta montaña por parte de las guerrillas se dieron hacia 1980-1985. Estas guerrillas fueron: el EPL, ERP, PRT y el ELN. Así mismo, el predominio guerrillero en la zona alta se sitúa en dos momentos claves: el primero tiene que ver con su llegada, presencia y control ubicándose alrededor de las décadas de 1985-1996, en los cuales la mayoría de las comunidades estudiadas, y con la información recopilada, plantean el ingreso de estos grupos armados ilegales. El segundo tiene que ver con su persistencia en la zona después en el periodo de 1997-2007, mostrando un progresivo decrecimiento hasta la muerte de Gustavo Rueda Díaz "Alias Martín Caballero", hacia el 2007, transversalizado, además, por la incursión paramilitar y el recrudecimiento de la violencia en los años 1997 — 2005.

En el periodo comprendido entre 1990 y 1996, aunque fueron pocos, se registraron enfrentamientos entre la Fuerza Pública y las guerrillas, con emboscada a patrullas de la Infantería de Marina, algunos actos de sabotaje, asesinatos selectivos, secuestros, y desplazamientos. Es necesario decir entonces, que la llegada y la permanencia de grupos guerrilleros a las veredas de la zona alta como Hondible, Saltones de Meza y Loma Central, representó el desarrollo de hechos violentos, los cuales se narran de la siguiente forma:

*- En la vereda Hondible los grupos guerrilleros asesinan 7 personas en 1990, en los dos años siguientes continúan su presencia pública en la zona y se produce el asesinato de una mujer llamada Victoria Ortega."*

*-Los parceleros cuentan que en Saltones de Meza ingresa el EPL en el año 1990 y se conocen asesinatos y secuestros en las veredas colindantes a ésta, generando temor entre los mismos.*

*En el caso de la vereda Loma Central los grupos guerrilleros, especialmente el EPL y luego las FARC incursionan en el territorio en este periodo con extorsiones, invasión de tierras, robando a los campesinos y ocasionando temor entre los pobladores, al presentarse disputas entre estas dos guerrillas. Adicionalmente hacia el final del período en el año 1996, empieza a deteriorarse la seguridad en la esta zona; dado que empiezan los homicidios a tomar fuerza, iniciando respectivamente con el inspector de policía del corregimiento de la cansona el señor Pablo Rone, así mismo, asesinan a los señores Julio Gabriel Rocha y Sebastián Hernández, hecho atribuido a la guerrilla de las FARC.*

*1997-2005 Recrudecimiento De La Violencia En Los Predios Hondible, Loma Central Y Saltones De Meza*

*En la década de los años noventa específicamente hacia el año de 1997 se desató en su máxima expresión la violencia hacia los pobladores de la zona alta, y con ello, se configuró el abandono forzado y se intensificaron todas las operaciones encaminadas a deteriorar el accionar de los grupos guerrilleros. Por todo lo anterior, se registraron incursiones paramilitares esporádicas que intensificaron y llevaron a la degradación del conflicto.*

*Es así como podemos decir que entre 1997-2005, la ofensiva paramilitar se recrudeció y con ello se dio el aumento de incursiones, enfrentamientos, homicidios y demás acciones violentas que produjeron intensos enfrentamientos entre las Autodefensas Unidas de Colombia y las guerrillas. En el Carmen, los enfrentamientos que se concentraron para la zona que nos ocupa, se iniciaron en el área rural del corregimiento de La Cansona, entre miembros de las AUC y las FARC, lo cual produjo el desplazamiento de la población hacia la cabecera municipal; también se dieron enfrentamientos en los corregimientos de Guamanga y Guaymaral entre integrantes de los Frentes*







**SENTENCIA No. 0005**

**Radicado No. 13-244-31-21-002-2016 00183-00**

35 y 37 de las FARC y las AUC. En San Jacinto, miembros del ERP y ELN se enfrentaron con las AUC en los sectores Las Lajitas y Mula.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante resaltar que en lo transcurrido de este periodo se presentan una serie de hechos violentos en estas tres comunidades que generan luego el desplazamiento de estas hacia otras veredas vecinas o hacia las cabeceras municipales. Es así como se empiezan a desarrollar incursiones paramilitares en las cuales se generan homicidios, torturas y enfrentamientos entre los grupos paramilitares y guerrilleros, para el caso de la vereda Loma Central hace explícito que estas acciones conllevaron a la comunidad a desplazarse alrededor de cuatro veces.

"El primer desplazamiento se presenta por la tortura y hostigamiento al señor Édison Arroyo Pérez por ser considerado miembro de las Farc, se desplazan 50 familias en 1999. El segundo desplazamiento se configura por los enfrentamientos entre el ejército nacional y las FARC hacia el año 2000, en el cual las familias huyen de la violencia hacia el Carmen de Bolívar. En abril de ese mismo año los paramilitares desatan un enfrentamiento en la vereda con las FARC, presentándose un bloqueo económico por parte de la fuerza pública, generando así un tercer desplazamiento de la comunidad. El último desplazamiento que se genera es en el año 2001 también por enfrentamientos entre la guerrilla y los paramilitares; convirtiendo a la vereda en una zona de disputa y control por parte de los grupos armados"<sup>1°</sup>

Siguiendo esta línea se puede decir que en el caso de la vereda Saltones de Meza también fue un epicentro de homicidios y enfrentamientos entre los diferentes grupos armados específicamente la guerrilla de las FARC y los grupos Paramilitares en este mismo periodo de tiempo.

**1999- 2002 Cruelles Masacres en la Zona Alta de El Carmen de Bolívar**

En el marco de la violencia indiscriminada que se produjo en la Zona Alta, como se mencionó anteriormente, desde el año de 1997 se hace más notoria la presencia paramilitar, alcanzando sus puntos más críticos en el período comprendido entre 1999 y 2002. Como consecuencia, se dieron una serie de masacres que complejizaron y determinaron el abandono forzado de las tierras por parte de todos los pobladores, por el impacto que generó en ellos, la crueldad de éstas.

En este sentido se puede decir que el ataque emprendido por los paramilitares a los transportadores de los Montes de María, entre San Isidro, Caracolí y La Cansona, y su ejecución estuvo dada porque, según ellos, auxiliaban a la guerrilla llevándoles mercados y medicinas. Así pues, comenzaron en San Isidro, donde el mismo Uber Enrique Banquez alias "Juancho Dique" quien comandaba el bloque Héroes de los Montes de María de las AUC dijo que a la medianoche despertaron al carnicero y al dueño del billar y los asesinaron al frente de sus casas. En todos estos casos llevaban como guías a desertores de las FARC o el ELN, que iban señalando a quienes pertenecían o colaboraban con las fuerzas insurgentes. En esta incursión hicieron retenes, bajaban a los conductores de sus jeeps y en un sitio asesinaban a dos, más adelante a tres más y al final del camino, en La Cansona, a otros tantos. Así, dice, al sumar hechos aquí y allá, acumulaban una docena de muertos. Así, en un trayecto de 40 o 60 kilómetros, dejaban una estela de muerte y terror <sup>11</sup>.

Así mismo, la comunidad de Hondible recuerda esos hechos al narrar que se presenta una incursión paramilitar en la zona, que deja como saldo masacres, homicidios, amenazas y terror en la población situación por la cual deciden desplazarse masivamente hacia la cabecera municipal<sup>12</sup>.

Ahora bien, se fraguaron y ejecutaron otras masacres como fueron la de Macayepo que se llevó a cabo el 14 de octubre del año 2000, ejecutada por las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). Ese día fueron asesinados 15 campesinos y cerca de 200 familias fueron desplazadas de su territorio. Los 15 campesinos asesinados recibieron garrotazos y fueron apedreados por las AUC que estaban a cargo de Rodrigo Mercado Peluffo, alias 'Cadena'. Uno de los objetivos de esta masacre era lograr obtener el control de los Montes de María<sup>13</sup>. En la vereda guamanga también se realizó una masacre en la que "Los Paramilitares ejecutaron a tres campesinos en Guamanga y





**SENTENCIA No. 0005**

**Radicado No. 13-244-31-21-002-2016 00183-00**

*luego otro en Saltones de Mesa, ocasionando el desplazamiento de 80 familias"14. En las cuales también se hizo evidente las incursiones paramilitares que buscaban acabar con el predominio guerrillero y hacer el control de la zona.*

*Las masacres anteriormente expuestas y los ataques a transportadores de la región terminaron por generar el desplazamiento masivo de la mayoría de la población de la zona alta en especial de las veredas Hondible y Saltones de Meza que se vio envuelta en una situación de miedo generalizada que conllevó al abandono de sus predios y de sus bienes.*

*"No obstante los continuos enfrentamientos, torturas y homicidios, hubo resistencias al desplazamiento en muchas familias de estas comunidades, para el periodo que va entre 2005 y 2009 se da el retorno de las familias a los predios al presentarse más seguridad en la zona por la desmovilización de los grupos paramilitares y la muerte de alias "Martín Caballero". Cabe resaltar que la mayoría de las familias solicitan formalización o legalización de sus tierras*

**2) IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO**

**2.1. PREDIO LA FINEZA. Solicitado por JOSE DE LA CRUZ MEZA OLIVERA.**

| PREDIO    | MATRÍCULA INMOBILIARIA | CEDULA CATASTRAL     | AREA DEL PREDIO                        |
|-----------|------------------------|----------------------|--|
| LA FINEZA | 062-35544              | 13244000300020252000 | 07 hectáreas + 210 metros <sup>2</sup> |

**COORDENADAS DEL PREDIO:**

| PUNTO  | COORDENADAS PLANAS |             | COORDENADAS GEOGRÁFICAS |                   |
|--------|--------------------|-------------|-------------------------|-------------------|
|        | NORTE              | ESTE        | LATITUD (° ' ")         | LONG (° ' ")      |
| 110993 | 1566634,474        | 868249,3034 | 9° 43' 03.831" N        | 75° 16' 41.074" W |
| 110994 | 1566617,933        | 868269,1732 | 9° 43' 03.295" N        | 75° 16' 40.420" W |
| 11000  | 1566605,136        | 868284,5443 | 9° 43' 02.880" N        | 75° 16' 39.915" W |
| 110992 | 1566274,607        | 868162,415  | 9° 42' 52.110" N        | 75° 16' 43.882" W |
| 110991 | 1566247,87         | 868092,4831 | 9° 42' 51.232" N        | 75° 16' 46.173" W |
| 110990 | 1566107,088        | 867945,6468 | 9° 42' 46.634" N        | 75° 16' 50.972" W |
| 110989 | 1566167,379        | 867905,6047 | 9° 42' 48.591" N        | 75° 16' 52.293" W |
| 110988 | 1566455,603        | 868075,3727 | 9° 42' 57.990" N        | 75° 16' 46.758" W |
| 110996 | 1566509,11         | 868156,5372 | 9° 42' 59.740" N        | 75° 16' 44.102" W |
| 110995 | 1566552,72         | 868183,6251 | 9° 43' 01.163" N        | 75° 16' 43.219" W |

**LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO:**

|                 |  |
|-----------------|--|
| <b>NORTE:</b>   | Partiendo desde el punto 110993 en línea recta en dirección Suroriente pasando por el punto 110994 hasta llegar al punto 11000 con el predio del señor Sebastián Simanca en una longitud de 45,85 m.                   |
| <b>ORIENTE:</b> | Partiendo desde el punto 11000 en línea quebrada en dirección Suroccidente pasando por los puntos 110992 y 110991 hasta llegar al punto 110990 con el predio Reserva ambiental "Distrito" en una longitud de 630,66 m. |







**SENTENCIA No. 0005**

**Radicado No. 13-244-31-21-002-2016 00183-00**

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>SUR:</b>       | Partiendo desde el punto 110990 en línea recta en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 110989 con el predio del señor Jorge Simanca Gonzáles en una longitud de 72,38 m.   |
| <b>OCCIDENTE:</b> | Partiendo desde el punto 110989 en línea quebrada en dirección Nororiente pasando por los puntos 110988 y 110996 hasta llegar al punto 110995 con el predio de la señora Araceli Manjarrez en una longitud de 499,52 y continuando desde el anterior punto en línea recta en la misma dirección hasta llegar al punto 110993 con el predio del señor Orlando Torres en una longitud de 104,87 m. |

**2.2. PREDIO EL COCO “LA ESPERANZA”: Solicitado por JESUS MANUEL BAQUERO DE JESUS.-**

| PREDIO  | MATRÍCULA INMOBILIARIA | CEDULA CATASTRAL     | AREA DEL PREDIO                         |
|---------|------------------------|----------------------|---|
| EL COCO | 062-13855              | 13244000300030097000 | 02 hectáreas + 5637 metros <sup>2</sup> |

**COORDENADAS DEL PREDIO:**

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS |        | COORDENADAS GEOGRÁFICAS |                   |
|-------|--------------------|--------|-------------------------|-------------------|
|       | NORTE              | ESTE   | LATITUD (° ' ")         | LONG (° ' ")      |
| 413   | 1569935            | 871656 | 9° 44' 51,621" N        | 75° 14' 49,708" W |
| 414   | 1569926            | 871665 | 9° 44' 51,329" N        | 75° 14' 49,412" W |
| 415   | 1569930            | 871674 | 9° 44' 51,460" N        | 75° 14' 49,117" W |
| 416   | 1569940            | 871677 | 9° 44' 51,786" N        | 75° 14' 49,020" W |
| 417   | 1569948            | 871695 | 9° 44' 52,048" N        | 75° 14' 48,430" W |
| 418   | 1569941            | 871707 | 9° 44' 51,821" N        | 75° 14' 48,036" W |
| 419   | 1569944            | 871731 | 9° 44' 51,922" N        | 75° 14' 47,249" W |
| 395   | 1569957            | 871770 | 9° 44' 52,349" N        | 75° 14' 45,971" W |
| 396   | 1569938            | 871777 | 9° 44' 51,732" N        | 75° 14' 45,739" W |
| 357   | 1569937            | 871810 | 9° 44' 51,703" N        | 75° 14' 44,657" W |
| 356   | 1569901            | 871826 | 9° 44' 50,533" N        | 75° 14' 44,128" W |
| 355   | 1569855            | 871844 | 9° 44' 49,038" N        | 75° 14' 43,532" W |
| 354   | 1569838            | 871851 | 9° 44' 48,486" N        | 75° 14' 43,301" W |
| 397   | 1569817            | 871827 | 9° 44' 47,800" N        | 75° 14' 44,085" W |
| 398   | 1569814            | 871811 | 9° 44' 47,700" N        | 75° 14' 44,610" W |
| 399   | 1569816            | 871790 | 9° 44' 47,763" N        | 75° 14' 45,299" W |





**SENTENCIA No. 0005**

**Radicado No. 13-244-31-21-002-2016 00183-00**

|     |         |        |                  |                   |
|-----|---------|--------|------------------|-------------------|
| 400 | 1569831 | 871771 | 9° 44' 48,249" N | 75° 14' 45,924" W |
| 401 | 1569861 | 871839 | 9° 44' 49,233" N | 75° 14' 43,697" W |
| 402 | 1569866 | 871822 | 9° 44' 49,394" N | 75° 14' 44,255" W |

|     |         |        |                  |                   |
|-----|---------|--------|------------------|-------------------|
| 403 | 1569859 | 871703 | 9° 44' 49,153" N | 75° 14' 48,158" W |
| 404 | 1569829 | 871681 | 9° 44' 48,174" N | 75° 14' 48,876" W |
| 405 | 1569808 | 871661 | 9° 44' 47,488" N | 75° 14' 49,530" W |
| 406 | 1569798 | 871646 | 9° 44' 47,161" N | 75° 14' 50,021" W |
| 407 | 1569825 | 871634 | 9° 44' 48,039" N | 75° 14' 50,417" W |
| 408 | 1569848 | 871632 | 9° 44' 48,787" N | 75° 14' 50,485" W |
| 409 | 1569865 | 871625 | 9° 44' 49,339" N | 75° 14' 50,717" W |
| 410 | 1569874 | 871629 | 9° 44' 49,632" N | 75° 14' 50,587" W |
| 411 | 1569900 | 871644 | 9° 44' 50,480" N | 75° 14' 50,098" W |
| 412 | 1569929 | 871649 | 9° 44' 51,424" N | 75° 14' 49,937" W |

**PARCELA 26 LOTE 2**

| PUNTOS | NORTE   | ESTE   | LATITUD          | LONGITUD          |
|--------|---------|--------|------------------|-------------------|
| 193    | 1569848 | 871721 | 9° 44' 48,825" N | 75° 14' 47,538" W |
| 192    | 1569849 | 871732 | 9° 44' 48,847" N | 75° 14' 47,182" W |
| 191    | 1569828 | 871743 | 9° 44' 48,153" N | 75° 14' 46,825" W |
| 190    | 1569811 | 871769 | 9° 44' 47,621" N | 75° 14' 45,959" W |
| 189    | 1569803 | 871791 | 9° 44' 47,367" N | 75° 14' 45,255" W |
| 188    | 1569800 | 871813 | 9° 44' 47,272" N | 75° 14' 44,512" W |
| 141A   | 1569761 | 871840 | 9° 44' 45,988" N | 75° 14' 43,639" W |
| 139A   | 1569769 | 871829 | 9° 44' 46,269" N | 75° 14' 44,004" W |
| 138A   | 1569784 | 871785 | 9° 44' 46,741" N | 75° 14' 45,459" W |
| 137C   | 1569803 | 871752 | 9° 44' 47,342" N | 75° 14' 46,525" W |
| 137B   | 1569804 | 871733 | 9° 44' 47,374" N | 75° 14' 47,140" W |
| 200    | 1569810 | 871708 | 9° 44' 47,560" N | 75° 14' 47,974" W |
| 199A   | 1569810 | 871702 | 9° 44' 47,579" N | 75° 14' 48,152" W |
| 198A   | 1569807 | 871794 | 9° 44' 47,475" N | 75° 14' 48,427" W |
| 197A   | 1569801 | 871782 | 9° 44' 47,266" N | 75° 14' 48,819" W |







**SENTENCIA No. 0005**

**Radicado No. 13-244-31-21-002-2016 00183-00**

|      |         |        |                  |                   |
|------|---------|--------|------------------|-------------------|
| 195  | 1569805 | 871785 | 9° 44' 47,425" N | 75° 14' 48,733" W |
| 137A | 1569730 | 871727 | 9° 44' 47,341" N | 75° 14' 46,525" W |
| 194  | 1569834 | 871710 | 9° 44' 48,361" N | 75° 14' 47,901" W |

**LINDEROS Y COLINDANTES**

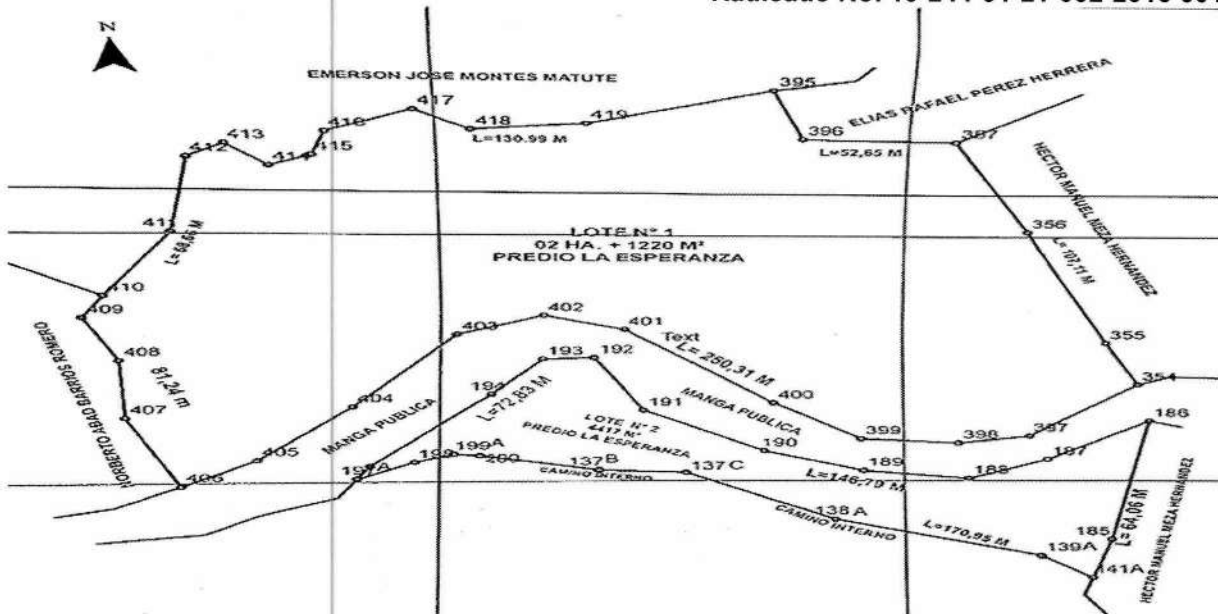
| PARCELA 26 LOTE 1 AREA: 2HA + 1220 M <sup>2</sup>   |   |
|---|---|
| <b>NORTE:</b>   | Partiendo del Punto 410 en línea quebrada en dirección noreste pasando por los puntos 411,412,413,414,415,416,417,418 y 419 hasta llegar al punto 395 con una longitud de 199,652 metros colindando con el señor EMERSON JOSE MONTES MATUTE.  |
| <b>ORIENTE:</b>   | Partiendo del Punto 395 en línea quebrada en dirección SurEste pasando por el puntos 396 hasta llegar al punto 357 colindando con el señor ELIAS RAFAEL PEREZ HERRERA con una longitud de 52,65 metros y partiendo del punto anterior en línea recta con dirección sur pasando por los puntos 356 y 355 hasta llegar al punto 354 con una longitud de 107,11 metros colindando con el señor HECTOR MANUEL MEZA HERNANDEZ. |
| <b>SUR:</b>   | Partiendo del punto 354 en línea quebrada dirección suroeste pasando por los puntos 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404 y 405 hasta llegar al punto 406 con una longitud de 250,31 m colindando con LA MANGA PUBLICA.  |
| <b>OCCIDENTE:</b>   | Partiendo del Punto 406 en línea quebrada en dirección noroeste pasando por el punto 407, 408 y 409 hasta llegar al punto 410 con una longitud 81,24 metros colindando con el señor NORBERTO ABAD BARRIOS ROMERO.   |
| De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue: |   |
| PARCELA 26 LOTE 2 AREA: 4417 M <sup>2</sup>   |   |
| <b>NORTE:</b>   | Partiendo del Punto 192 en línea quebrada en dirección sureste pasando por los puntos 191, 190, 189, 188 y 187 hasta llegar al punto 186 con una longitud de 146,79 m colindando con LA MANGA PUBLICA.  |
| <b>ORIENTE:</b>   | Partiendo del Punto 186 en línea recta en dirección Sur pasando por el puntos 185 hasta llegar al punto 141A, con una longitud de 64,06 m colindando con el señor HECTOR MANUEL MEZA HERNANDEZ.   |
| <b>SUR:</b>   | Partiendo del Punto 141A en línea quebrada en dirección noroeste pasando por los puntos 139A, 138A, 137C, 137B, 200, 199A Y 198 hasta llegar al punto 197 con una longitud de 170,95 m colindando con CAMINO INTERNO.   |
| <b>OCCIDENTE:</b>   | Partiendo del Punto 197 en línea quebrada en dirección norte pasando por los punto 194 y 193 hasta llegar al punto 192 con una longitud 72,83 m colindando con LA MANGA PUBLICA.  |





**SENTENCIA No. 0005**

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016 00183-00



**3) RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO Y SU RELACIÓN MATERIAL CON LAS PARTES y SU CALIDAD DE VICTIMA.-**

**JOSE DE LA CRUZ MEZ OLIVERA. PREDIO LA FINEZA**

El inmueble denominado "LA FINEZA ", según la información aportada con la solicitud, se encuentra ubicado en el departamento de Bolívar, municipio de El Carmen de Bolívar, Corregimiento CARACOLI, se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 062-35544, número catastral 132440003000202520000. Es un predio que se presume baldío, no registra folio Matriz, ni historia registral según el Informe de la Superintendencia de Notariado y Registro <sup>18</sup>. Con relación al área del predio se aportaron las siguientes:

Sondeadas en su conjunto las distintas piezas procesales, resulta acucioso concluir que el inmueble objeto de la acción constitucional goza de una extensión de 7 hectáreas + 210 m<sup>2</sup>, pues tal información se desprende del Informe Técnico Predial presentado por la Unidad de Restitución de Tierras, y que fue replicada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 062-35544 en su anotación primera, pues en aplicación del inciso segundo del artículo 13 del Decreto 4829 de 2011 "...En aquellos casos en que el predio no tenga abierto folio de matrícula inmobiliaria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ordenará al Registrador la apertura del mismo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda a este, a nombre de la Nación, y la inscripción de la medida cautelar de que trata el inciso anterior, a favor del solicitante. Para estos efectos la Unidad identificará física y jurídicamente el predio con sus linderos y cabida..."

<sup>18</sup> Folio 350





**SENTENCIA No. 0005**

**Radicado No. 13-244-31-21-002-2016 00183-00**

Una vez individualizado el inmueble, resulta imperioso establecer la relación de los solicitantes con aquél, y de acuerdo a las documentales aportadas, y las testimoniales e interrogatorios recepcionados, se aprecia que la familia del señor JOSE DE LA CRUZ MEZA OLIVERA viene ocupando el predio LA FINEZA, ejerciendo explotación sobre el entre los años de 1968 y 1970, su vinculación al predio se encuentra ligada a la explotación del mismo como medio de sustento de su familia, el cual debió abandonar en razón de los hechos de violencia que afectaron a la zona, en especial a la pérdida de su hijo JOSE DE LA CRUZ MEZA ORTEGA, asesinado en la vereda CAMARON. En cuanto al caso del señor JESUS MANUEL BAQUERO DE JESUS, adquirió el predio desde 1980 por medio de una compraventa al señor JOSE MARIA ESCALANTE, y tuvo que abandonarlo en razón de la masacre que se dio en los corregimientos de Caracolí y la Cansona muy cerca del predio solicitado, los hechos victimizantes fueron reconocidos por la Unidad de Víctimas según consta en el folio 85 del expediente.-

Testimonios de las mismas Víctimas recogidos en etapa administrativa y confrontados con los recepcionados en la etapa judicial, indican que el Señor JOSE DE LA CRUZ MEZA OLIVERA vivía en el predio tenía cría de gallinas, patos puercos, 6 burros, sembraba Yuca, aguacate plátano ñame, también tenían una casa de Palma donde vivía con su familia, y salió del predio en el año 2000, debido a que la guerrilla pasaba acampando en su predio, y habían muchos combates en la vereda de La Sierra, estuvieron expuesto a artefactos explosivos, le tocaba dormir en el predio de un hermano, debido a la zozobra que vivía.<sup>19</sup>

**JESUS MANUEL BAQUERO DE JESUS PREDIO EL COCO (La Esperanza)**

El predio de mayor extensión denominado EL COCO, es un predio de conformidad con el Folio de Matricula inmobiliaria No 062-13855. Este predio fue comprado por el extinto INCORA al señor VICTOR FUENTES MONTES en el año 1967. Por lo tanto pertenece al Fondo Nacional Agrario, su naturaleza jurídica es BIEN FISCAL DE LA NACION, Sometido a Reforma agraria y parcelado de las cuales se segregaron 29 folios de Matricula.

De conformidad con las pruebas recopiladas por la Unidad de Restitución de Tierras, mediante encuestas, y las recepcionadas por este Despacho, se concluye que el Solicitante JESUS MANUEL BAQUERO DE JESUS y su núcleo familiar presenta una relación de ocupante respecto de la parcela solicitada, situación que resulta acorde si se tiene en cuenta como se señaló en la demanda, y del examen del folio de matrícula inmobiliaria<sup>20</sup> y del Informe Técnico Predial obrante a folio 175, que detalla la información catastral: "... de la ubicación espacial manifiesta y guiada por el solicitante a ubicar la solicitud y posteriormente relacionarla con la base de datos catastral encontrándose que dicha solicitud (sic) se identifica catastralmente con un predio inscrito bajo el numero predial 13244000300030097000 a nombre de INCODER, identificado

<sup>19</sup> Testimonio de Josefa María Meza de Pérez folio 108 y 339 (CD Audiencia)

<sup>20</sup> Folios 52, y 56 del expediente







**SENTENCIA No. 0005**

**Radicado No. 13-244-31-21-002-2016 00183-00**

con el Nit No 0830122398-0 y se ubica en el MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR con dirección EL COCO con un cabida superficial DE 164 HECTAREAS Y 4721 metros cuadrados , que en la información de la base de datos catastral se reporta tal y como consta copia de la imagen del módulo de consulta de fecha 2 de octubre de 2015. "Con base en la consulta de información catastral y a que el Municipio cuenta con censo catastral rural se solicitó a la oficina de catastro coipa de la ficha predial, en donde se constató que el señor JESUS MANUEL BAQUERO DE JESUS no aparece registrado en la historia registral de predio "

Por otra parte el Informe de Incoder concluye que se encontró plano INCORA LEVANTAMIENTO 011186-13-081 de fecha 7 /12/2012, No Archivo 13-0244-05743 Parcela denominada LA ESPERANZA, la cual hace parte del predio de mayor extensión, esta parcela tienen un área de 2 Hectáreas más 5.637 mts 2 y por su geografía fue georeferenciado en dos lotes, así: LOTE 1 Área 2 Hectáreas + 1220 mts 2y Lote 2 4.417 mts2.

**6. CONCLUSION DEL CASO**

Con las pruebas aportadas y valoradas en este proceso se puede determinar con claridad que **JOSE DE LA CRUZ MEZ OLIVERA, PREDIO LA FINEZA y JESUS MANUEL BAQUERO DE JESUS PREDIO, EL COCO (La Esperanza)**, para la época del abandono forzado eran OCUPANTES de las parcelas plenamente identificadas ubicadas en un terreno baldío de la Nacional, según lo preceptuado en la ley 160 de 1994, por lo tanto susceptible de ser adjudicada.

En cuanto al cumplimiento de los requisitos para la adjudicación como Unidad Agrícola Familiar, se puede deducir de la declaración de los solicitantes que cuentan con un patrimonio muy inferior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales, toda vez las precarias condiciones económicas que ha vivido luego del desplazamiento, hasta la fecha.

En las declaraciones contenidas en la audiencia celebrada el día 18 de mayo de 2017<sup>21</sup>, podemos concluir que los solicitantes y su núcleo familiar derivan su sustento económico se puede evidenciar que de los cultivos del pan coger, y la agricultura que realizan no genera gran ingreso, tan solo para su auto abastecimiento.-

Por otro lado, la certificación de inclusión de la parcela solicitada en el Registro de Tierras Despojadas de la UAEGRTD permite acreditar la ocupación y explotación de la misma por un vez término no inferior a 5 años al abandono forzado, conforme al parágrafo adicionado por el Art. 107 del Decreto-ley 19 de 2012 al Art. 69 de la Ley 160 de 1994, a más que frente a este aspecto, debe tenerse en cuenta el Art. 74 de la Ley 1448 de 2011 que señala que cuando el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación

<sup>21</sup> Folio 339





**SENTENCIA No. 0005**

**Radicado No. 13-244-31-21-002-2016 00183-00**

de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación.

El área georeferenciada solicita para formalización de JOSE DE LA CRUZ MEZA OLIVERA son 7 hectáreas más 210 m<sup>22</sup>, y para JESUS MANUEL BAQUERO DE JESUS, Predio EL COCO, el cual está compuesto por dos lotes uno de 2 Hectáreas más 1.220 metros<sup>2</sup> y otro de 4.417 metros<sup>2</sup>, para un total 2 Hectáreas más 5637 , esta área está por debajo del área mínima para esta zona. Pues bien, en cuanto a la extensión mínima de la UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR, se establecieron algunas excepciones, así el artículo 66 de la ley 160 de 1994 dispone, como regla general, que los terrenos baldíos de la nación se titularán en unidades agrícolas familiares, según el concepto definido en el capítulo IX de la citada ley, en su momento, la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial, las que le confiere el artículo 66 de la ley 160 de 1994, expidió el acuerdo 14 de 1991, partiendo de los criterios metodológicos para determinar la unidad agrícola familiar en terrenos baldíos por zonas relativamente homogéneas, y la resolución No 18 del 16 de mayo de 1995, se determinaron las extensiones adjudicables en unidades agrícolas familiares por zonas relativamente homogéneas de los terrenos baldíos situados en las áreas de influencia de las gerencias regionales, pero que también se determinó conforme a las circunstancias y condiciones de las zonas respectivas, que se presentan casos constitutivos de excepción a la regla general antes mencionada, estableció en su artículo 1° numeral "2. Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar.", quedo probado que la excepción para el caso aplica por lo tanto se atenderá la solicitud por el área solicitada y georeferenciada.-

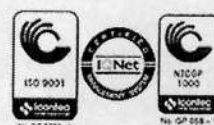
En este orden corresponde en consecuencia, proceder a la adjudicación de las parcelas a la Agencia Nacional de Tierras, toda vez que los predios son de la Nación llámese Fiscales o baldíos, de conformidad con el artículo 91 CONTENIDO DEL FALLO; literal g. "...En el caso de la explotación de Baldíos, se ordenara al Incoder (Hoy Agencia Nacional de Tierras) las adjudicaciones de Baldíos a que haya lugar

**7. MEDIDAS DE REPARACION INTEGRAL Y VOCACION TRANSFORMADORA DEL FALLO DE RESTITUCION.-**

La restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprenden entre otros, el derecho fundamental a que el estado conserve el derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma.

Las disposiciones legales de carácter nacional e internacional en materia de desplazamiento consagran un deber de protección y restablecimiento de derechos de la población que ha sido

<sup>22</sup> Folio 107





**SENTENCIA No. 0005**

**Radicado No. 13-244-31-21-002-2016 00183-00**

despojada por desplazamiento forzoso, por ello el Estado como principal actor de la defensa de tales derechos debe disponer a las entidades encargadas del cumplimiento de los planes y programas que garanticen la reubicación y restitución de los derechos relacionados con la explotación, adquisición y titulación de la tierra como principal sustento económico de aquellos que han sido obligados a causa de la violencia a abandonarlo todo.

Sumado a lo anterior la Corte Constitucional ha determinado que debe entenderse dentro de la noción de restitución sobre los derecho de goce, uso y explotación de la tierra va implícito la reparación de los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Pues bien, con una intensión transformadora, resulta imperativo para este Despacho garantizar que se logre mejorar la situación de vulnerabilidad y de precariedad de las víctimas que hoy se benefician con este fallo de formalización.

En ese sentido se dispondrá complementariamente la exoneración de pasivos del impuesto predial en caso de existir deuda con el municipio de El Carmen de Bolívar, como también como las deuda y obligaciones adquiridas antes del desplazamiento con entidades financieras y que hoy se encuentran en mora a cargo de cualquiera de los solicitantes con el fin de que sean incluidas en los programas de condonación de cartera.-

Se oficiará al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y/o FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, y BANCO AGRARIO para que previo el cumplimiento de los requisitos incluya al beneficiario de esta sentencia dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural; así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos).

De manera concreta para este caso, se oficiará a la SECRETARÍA DE SALUD DE CARMEN DE BOLIVAR, para que de manera inmediata verifiquen la inclusión de los reclamantes, su cónyuge o compañera permanente y su núcleo familiar en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se dispongan incluirlos en el mismo.

Se oficiara al, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- Y A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS, que vinculen a los solicitantes a los programas de formación y capacitación técnica y proyectos de empleo rural que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

Por otra parte, se exhortará tanto a la UAEGRTD como a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a los entes territoriales, en especial la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y la ALCALDÍA DE CARMEN DE BOLIVAR, para que dentro de sus competencias acompañen el retorno de los solicitantes y su núcleo familiar al predio cuya formalización se ordena por esta sentencia, en la medida que el desarrollo de estas políticas sociales de desarrollo son de competencia gubernamental y la restitución de tierras es solo uno de los componentes de la reparación como derecho de las







**SENTENCIA No. 0005**

**Radicado No. 13-244-31-21-002-2016 00183-00**

víctimas que deben satisfacerse dentro de la política de Estado referente a la asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Finalmente, en cuanto al reconocimiento de derechos de las compañeras permanentes de los solicitantes, el artículo 118 de la ley 1448 de 2011, dispone: TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS. En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el solicitante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso. Como podemos observar en el caso sub-examine, fueron reconocida como compañeras permanente del señor JOSE DE LA CRUZ MEZA OLIVERA a la señora JOSEFA ORTEGA MARTINEZ, quien falleció en el año 2005, y del señor JESUS MANUEL BAQUERO DE JESUS, y su compañera permanente MARIA LEONOR CHAMORRO MANJARRES quien concurrió al proceso directamente y en etapa administrativa fue reconocida como parte del núcleo familiar y fue quien acompañó al solicitante durante el desplazamiento, parte del núcleo familiar, por lo cual según la norma arriba transcrita se beneficia con este fallo.

Este Despacho por disposición legal en aplicación del según lo dispuesto en el artículo parágrafo 4 del artículo 91 de la ley 1448, concluye que se cumplieron los requisitos legales para acceder a la titulación de predios baldíos y /o Fiscales, por lo tanto tomará las medidas necesarias para hacer efectivos dichos derechos, tal como se viene disertando en la parte motiva, en relación a este caso específico, en especial a la entrega material del predio, una vez ejecutoriada la resolución de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, y conservara competencia para realizar un seguimiento al cumplimiento de todas las ordenes que se dispongan y las que en futuro se necesite implementar, para el cumplimiento de los fines de la ley 1448 de 2011.-

Este despacho se reservará la toma de medidas futuras en la medida que se determinen las necesidades y las entidades estatales y territoriales obligadas a procurar que con este fallo las víctimas puedan entrar a gozar materialmente los predios formalizados.

**V. DECISION**

Este Despacho dispondrá además de la orden a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, que dentro del término de treinta (30) días proceda a emitir resolución de adjudicación a los señores señor: JOSE DE LA CRUZ MEZA OLIVERA del predio la FINEZA favor del señor JESUS MANUEL BAQUERO SE JESUS y su compañera permanente MARIA LEONOR CHAMORRO MANJARRES, del predio EL COCO, ubicados en el corregimiento de Caracolí, El Carmen de Bolívar.





**SENTENCIA No. 0005**

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016 00183-00

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS**, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: PROTEGER** el Derecho fundamental de formalización de tierras despojadas por la violencia, al señor: **JOSE DE LA CRUZ MEZA OLIVERA**, identificado con la C.C N° 3.858.956 de El Carmen de Bolívar.

**SEGUNDO: PROTEGER** el Derecho fundamental de formalización de tierras despojadas por la violencia, al señor **JESUS MANUEL BAQUERO DE JESUS**, identificado con la C.C N°15.300.960 de Cauca, y la señora: **MARIA LEONOR CHAMORRO MANJARRES** identificada con Cedula de Ciudadanía No 22.911.100 y su núcleo familiar.

**TERCERO: ORDENAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, que de conformidad con lo establecido en el Inciso tercero del Art. 72 y el literal g) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011, y lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia, proceda en el término de TREINTA (30) días hábiles siguientes de la notificación de esta providencia, a titular mediante Resolución de Adjudicación de Baldíos a favor de : **JOSE DE LA CRUZ MEZA OLIVERA**, identificado con la C.C N° 3.858.956 de El Carmen de Bolívar el siguiente predio colindancias y coordenadas se encuentran reconocidos en la parte motiva de este fallo.

| PREDIO    | MATRÍCULA INMOBILIARIA | CEDULA CATASTRAL     | AREA DEL PREDIO                        |
|-----------|------------------------|----------------------|--|
| LA FINEZA | 062-35544              | 13244000300020252000 | 07 hectáreas + 210 metros <sup>2</sup> |

**CUARTO: ORDENAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, que de conformidad con lo establecido en el Inciso tercero del Art. 72 y el literal g) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011, y lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia, proceda en el término de TREINTA (30) días hábiles siguientes de la notificación de esta providencia, a titular mediante Resolución de Adjudicación de Baldíos a favor de **JESUS MANUEL BAQUERO DE JESUS**, identificado con la C.C N°15.300.960 de Cauca, y la señora: **MARIA LEONOR CHAMORRO MANJARRES** identificada con Cedula de Ciudadanía No 22.911.100, el siguiente predio, cuyos linderos colindancias y coordenadas se encuentran reconocidos en la parte motiva de este fallo.

| PREDIO  | MATRÍCULA INMOBILIARIA | CEDULA CATASTRAL     | AREA DEL PREDIO                         |
|---------|------------------------|----------------------|---|
| EL COCO | 062-13855              | 13244000300030097000 | 02 hectáreas + 5637 metros <sup>2</sup> |







**SENTENCIA No. 0005**

**Radicado No. 13-244-31-21-002-2016 00183-00**

**QUINTO: ORDENASE a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLIVAR que proceda:**

a) Dentro de los diez (10) días siguientes a la expedición de esta sentencia a inscribirla a favor de los beneficiarios de esta sentencia, acorde a lo previsto en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 en los folios de Matricula inmobiliaria No 062-35544 predio LA FINEZA, y 062-13855 Predio el COCO; de la ORIP del Carmen de Bolívar, de conformidad a la descripción contenida en el ordinal anterior.

b) Cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de falsa tradición y las medidas cautelares, las mismas medidas de protección que asentó la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras y las decretadas por este Despacho en razón de este proceso, en relación con el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria.

c) Inscribir en los mismos folios de matrículas inmobiliarias con fines de protección de la restitución, la prohibición de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

d) Una vez recibida la Resolución de Adjudicación por parte de la Agencia Nacional de Tierras, se sirva desenglobar del folio de matrícula inmobiliaria 062-13855, el área formalizada esto es dos lotes uno de 2 Hectáreas más 1.220 metros<sup>2</sup> y otro de 4.417 metros<sup>2</sup>, para un total 2 Hectáreas más 5637, según lo consignado en el presente fallo.-

**CUARTO: ORDENASE al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI, IGAC, en firme la sentencia proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización de los predios reconocidos en este fallo.-**

**QUINTO: ORDENASE** la entrega material del predio, dicha diligencia se programará según disponibilidad de la agenda del Despacho y previa petición la Unidad de Restitución de Tierras, territorial Bolívar, quien representa a los beneficiarios del fallo. La cual se llevara a cabo en el Despacho, teniendo en cuenta que se ha verificado que el solicitante y su familia han retornado al predio y no ha habido oposición alguna en el trámite de este proceso

**SEXTO:** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctima solicitantes favorecidas con el presente fallo y el predio formalizado mediante ella, la **CONDONACION Y EXONERACION** del impuesto predial causado a partir de la fecha del abandono forzado, si existen pasivos en este sentido. **REMITIR** copia de la presente sentencia al **CONCEJO MUNICIPAL** y al **ALCALDE MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLIVAR**, para que procedan de conformidad con el predio formalizado en esta sentencia.-

**SEPTIMO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLIVAR y al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, para que verifique la inclusión de los beneficios en el Sistema General de Salud, y disponga lo pertinentes para los que







**SENTENCIA No. 0005**

**Radicado No. 13-244-31-21-002-2016 00183-00**

no se hayan incluidos, su ingreso al sistema, ofreciendo todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y en caso de encontrarse afiliada a alguna EPS tanto del contributivo o subsidiado, se notifique sobre la calidad de víctima de desplazamiento forzado de la usuaria para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone.-

**OCTAVO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, que por medio de su entidad adscrita Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Grupo de Proyectos Productivos INCLUIR a los BENEFICIADOS con esta sentencia dentro de los programas de subsidio familiar y vivienda rural, subsidio integral de tierras, subsidio de adecuación de Tierra, asistencia técnica agrícola a los solicitantes, vinculándolos a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales pueda acceder e informar a la víctima en ese sentido, atendiendo los criterios de priorización teniendo en cuenta que entre las reclamantes se encuentra mujeres y de la tercera edad.- Una vez se verifique la entrega o el goce material del predio objeto de restitución y viabilidad del proyecto productivo se incluya por una sola vez a los beneficiarios objeto de la sentencia y sus núcleos familiares en el programa de proyectos productivos a cargo de esa entidad, de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa de ese programa.

**VINCULAR** a las mujeres que integran los grupos familiares del presente fallo al programa MUJER RURAL y a la vez artículo acciones con las demás instituciones para priorizar los beneficios de la ley 731 de 2002, con el objeto de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos con miras a incentivar emprendimientos

**NOVENO: ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, con apoyo de la **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR**, reconocer, otorgar y ejecutar a cada uno de los solicitantes un subsidio de vivienda rural en relación al predio que se les restituye a los beneficiarios con base en lo dispuesto en los acuerdos 1071 de 2015 y 1934 del mismo año en su artículo 2.2.1.1.11. Deberá otorgarse un subsidio de vivienda para cada uno de los solicitantes en relación a cada una de las parcelas restituidas o su proporción.

**DECIMO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- Y A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS**, que vinculen a la solicitante a los programas de formación y capacitación técnica y proyectos de empleo rural que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento a la BENEFICIARIOS de esta sentencia, en su defecto a los hijos que conforman el grupo familiar, si así lo desean.-

**DECIMO PRIMERO: COMUNIQUESE** a la **ALCALDÍA DE EL CARMEN DE BOLIVAR**, a la **UNIDAD DE REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** y a la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR**, la expedición de este fallo, con el fin de que adelanten las diligencias necesarias junto con las instituciones respectivas para el acompañamiento del retorno de la familia favorecida con esta sentencia.- Para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, deben rendir cada





**SENTENCIA No. 0005**

**Radicado No. 13-244-31-21-002-2016 00183-00**

dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de las medidas que se adopten.-

**DECIMO SEGUNDO: ORDENASE SEGUIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA ( SNARIV) Y LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS,** Dirección Territorial Bolívar y San Andrés, ubicada en la Calle Larga No. 9 A 25 Barrio Getsemaní Cartagena, Bolívar, para que ejerzan dirección y acompañamiento en todas las acciones de reparación integral, inclusión a programas de apoyo para la mujer desplazada, a que tenga derecho y que se generen por la presente decisión a favor de los beneficiarios con esta sentencia.

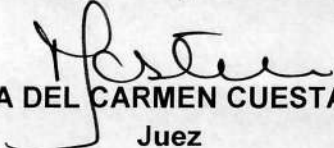
**DECIMO TERCERO: ORDENASE a las AUTORIDADES MILITARES Y POLICIALES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y CON JURISDICCIÓN EN EL CARMEN DE BOLIVAR,** para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a la solicitante para garantizar lo dispuesto en este fallo, y en fin, a todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone y en virtud de la competencia extendida de que trata el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.-

**DECIMO CUARTO:** Por Secretaría librense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, las cuales se notificaran por el medio más expedito, y el termino de respuesta general será de quince (15) días, para que las entidades procedan a cumplir y remitir el informe de cumplimiento de dichas ordenes.-

**DECIMO QUINTO:** Se deberá informar del cumplimiento de las órdenes de esta sentencia manera inmediata a este Despacho Judicial para efectos de lograr un efectivo seguimiento a la ejecución de la misma.

**DECIMO SEXTO:** Contra esta sentencia no proceden recursos ordinarios.-

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

  
**MARTINA DEL CARMEN CUESTA AGUAS**  
Juez

